

Proyecto de  
constitucion.  
Dictámen de  
la comision.

el consejo de la razon y no el prurito del amor propio, la opinion del ejecutivo será consultada oportunamente, y no tendrá lugar aquel sistema de observaciones en que el gobierno solia ponerse al frente del congreso, como rival ó enemigo de este y discutia de oficio y de un modo estrepitoso, las cuestiones mas vitales, contribuyendo á que la ley, acordada ya por la mayoría del congreso, en vez de tener á su favor las presunciones del acierto, perdiese su autoridad y su prestigio.

“Se propuso tambien á la comision un artículo que tenia por objeto igualar en lo posible la representacion de los Estados en el congreso federal, ó neutralizar, por lo ménos el voto decisivo de los Estados de grande poblacion. “Mientras se obtiene un censo esacto de la república, decia el artículo, la ley electoral puede señalar mayor número de representantes á aquellos Estados que, por hallarse muy distantes de la capital, por ser litorales ó fronterizos, por su escasez de poblacion, ó por sus peculiares circunstancias políticas ó mercantiles, necesiten una representacion mayor que la que corresponde conforme á la base establecida.” Este artículo fué desechado, pero la idea que envuelve puede ser útil, y hemos querido no olvidarla en esta parte espositiva.

“Se propone ahora la comision hablar al soberano congreso de la reforma tal vez mas importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la federacion ó de los Estados que ataquen sus respectivas facultades, ó que violaren las garantías otorgadas por la constitucion. Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la federacion con la soberanía de un Estado, ó á la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes, ó actos de un poder, que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder tambien soberano que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo á estos agentes de la federacion unas veces, y otras convirtiendo á los de la federacion en tutores ó en agentes de los Estados. La ley de un Estado cuando atacaba la constitucion ó leyes generales, se declaraba nula por el congreso, y la ley de este, reclamada como anti-constitucional, se sometia al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquiera caso, era una declaracion de guerra de potencia á potencia, y esta guerra venia con todas sus resultas, con sus mas funestas consecuencias. Los gobernadores tenian obligacion de promulgar y ejecutar las leyes del congreso federal, como si fuésen empleados de esta administracion, y el poder ejecutivo de la federacion es media órdenes á los gobernadores como de superior á inferior. Unas veces las leyes

Proyecto de  
constitucion.  
Dictámen de  
la comision.

ó actos de los Estados se sobreponian á la autoridad federal, y otras el poder de la Union hacia sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es este el sistema federal, pues si este fuera, seria necesario proscribirlo y escocerarlo. Si nos fuera posible reasumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esta sencilla fórmula: “para todo lo concerniente al poder de la federacion desaparecen, deben desaparecer los Estados; para todo lo que pertenece á estos, “desaparece, debe desaparecer el poder de la federacion”..... Pero nacen dudas, se suscitan controversias, quién califica? quién las decide? repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la federacion y los Estados y entre esta y aquellos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan á las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres á los particulares quejosos de la obligacion de cumplir la ley ó el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente á la autoridad de que emanó la ley ó el acto que dió motivo al juicio.

“Esta nos parece la teoría mas tribal y mas obvia para la decision de las controversias que se promueven en la práctica del sistema federal, y así la esplana el Sr. de Tocqueville en su preciosa obra de la Democracia en la América del Norte. “Los gobiernos por lo general, dice, no tienen mas que dos medios de vencer las resistencias que les oponen los gobernados; la fuerza material que encuentran en sí mismos, ó la fuerza moral que les prestan las sentencias de los tribunales. Un gobierno que no tenga mas que la guerra para hacer obedecer sus leyes, estará muy cerca de su ruina, sucediéndole probablemente una de dos cosas: si es endeble y moderado, no empleará la fuerza sino hasta la última estremidad, y dejará pasar imperceptibles un sinnúmero de desacatos parciales, en cuyo caso el Estado iria cayendo á pausas en anarquía; y si arrojado y pujante, recurriera cada día al uso de la violencia, en breve se viera degenerar en un puro despotismo militar. El gran objeto de la justicia es sustituir la



Proyecto de  
constitucion.  
Dictamen de  
la comision.

idea del derecho á la de la violencia y colocar promediadores entre el gobierno y el uso de la fuerza material. . . . . La fuerza moral de que están dotados los tribunales hace escasear muchísimo el empleo de la fuerza material, sustituyéndose á ella en los mas de los casos, y cuando es preciso por fin que esta última emprenda, duplica su poder al arrimo de la otra. . . . Un gobierno federal debe apetecer mas que otro, el conseguir el apoyo de la justicia, porque de suyo es mas endeble y se pueden con mas facilidad organizar contra él resistencias. . . . . Por consiguiente para hacer que obedezcan los ciudadanos sus leyes y rechazar las agresiones que de esto resulten, la Union tenia urgencia particular de los tribunales. . . . ¿De qué tribunales podía servirse? . . . Sin dificultad se prueba que la Union no podía adoptar para su uso la potestad judicial establecida en los Estados. . . . Los legisladores de América convinieron, pues, en crear un poder judicial federal para aplicar las leyes de la Union y decidir ciertas cuestiones de interes general que fueron definidas esmeradamente con anterioridad. . . . .»

“Presentábase una primera cuestion: la constitucion de los Estados- Unidos, poniendo en frente una y otra soberanías distintas, representadas, en cuanto á la justicia, por dos órdenes de tribunales diferentes; por mucho esmero que pusiese en establecer la jurisdiccion de cada uno de estos dos órdenes de tribunales, no podía ménos de haber frecuentes colisiones entre ellos. . . . Creando un tribunal federal se habia querido suprimir á las autoridades de los Estados el derecho de zanjar cada una á su manera las cuestiones de interes nacional, llegando así á formar un cuerpo de jurisprudencia uniforme para interpretar las leyes de la Union. . . . Así, pues, la cámara suprema (corte judicial) de los Estados- Unidos, fué revestida del derecho de dirimir las competencias. . . .

“Siempre que se quieren rebatir las leyes de los Estados- Unidos, ó invocarlas para defenderse, es preciso acudir á los tribunales federales. . . . Cuando un Estado de la Union publica una ley de esta naturaleza (que invade los poderes de la Union) los ciudadanos que se encuentran agraviados por la ejecucion de esta ley, pueden apelar á las audiencias federales. Así, la jurisdiccion de estas se estiende, no solo á todos los procesos que dimanen de las leyes de la Union, sino tambien á todos los que nacen de las leyes de los Estados particulares, opuestamente á la constitucion.

“Prohíbese á los Estados promulgar leyes retroactivas en materias criminales: el sugeto á quien se condene en virtud de una ley de esta especie puede apelar á la justicia federal. La constitucion ha prohibido tam-

Proyecto de  
constitucion.  
Dictamen de  
la comision.

bien á los Estados, el hacer leyes que puedan destruir ó alterar los fueros adquiridos en virtud de un contrato. Al punto que un particular cree ver que una ley de un Estado ofende un derecho de esta especie, puede denegar obediencia y apelar á la justicia federal. . . .

“Dados á conocer los fueros de las audiencias federales, no ménos importa saber como los ejercen. La fuerza irresistible de la justicia en los países en que no está promediada la soberanía, proviene de que los tribunales en tales países representan toda la nacion en pugna con el solo individuo á que ha alcanzado la sentencia. Mas no siempre es así en los países en que está dividida la soberanía, encontrando las mas veces enfrente de ella, no á un individuo aislado, sino á una parte de la nacion. . . . Los mas constantes conatos del legislador en las confederaciones, deben encaminarse á que la justicia federal represente la nacion, y el demandante represente un interes particular. . . . La constitucion de los Estados- Unidos se compuso de tal modo (y esta es su obra maestra) que obrando las audiencias federales á nombre de estas leyes, nunca se ocuparan sino de individuos. . . . Así, por ejemplo, cuando mandó la Union la recaudacion de un impuesto, no debió dirigirse á los Estados para realizarla, sino á cada ciudadano americano segun su cuota. La justicia federal encargada luego de afianzar la ejecucion de esta ley de la Union tuvo que condenar, no al Estado reacio, sino al contribuyente. Y como la justicia de los demas pueblos, no halló enfrente de ella sino á un individuo. Mas cuando la Union en vez de atacar, se ve reducida á defenderse, se aumentan los apuros. La constitucion reconoce á los Estados el poder de labrar leyes, las cuales pueden violar los fueros de la Union. Aquí, habiendo una lucha necesaria con la soberanía del Estado que ha labrado la ley, no queda mas que escoger entre los medios de accion el mas arriesgado. . . . Es claro que en el caso que acabo de mencionar hubiera podido la Union citar al Estado ante un tribunal federal, que declarara nula la ley, lo cual habria sido el curso mas natural de las ideas; pero de este modo la justicia federal se encontraria enfrente de un Estado, lo que se queria evitar en cuanto era posible.

“Los americanos han juzgado que habia casi imposibilidad en que una ley nueva no agravie en su ejecucion algun interés particular. . . . Un Estado vende tierras á una compañía: pasado un año una nueva ley dispone diferente de las mismas tierras, violando así aquella parte de la constitucion que prohíbe se muden los derechos adquiridos por un contrato. Cuando el que ha comprado en virtud de la nueva ley se presenta para tomar posesion, el poseedor que tiene sus derechos de la antigüedad,



Proyecto de constitucion. Dictamen de la comision. le intenta proceso ante los tribunales de la Union, y hace declarar nulo su título. Así en realidad la justicia federal las tiene firmes con la soberanía del Estado; pero solo la ataca indirectamente y sobre una aplicación de pormenores, amagando así á la ley en sus consecuencias, y no en su principio: no la destruye, sí la enerva.

“No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes ó actos anti-constitucionales, ya de la federacion, ó ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones; ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia á los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.

“La comision quisiera detenerse ampliando las ideas y doctrinas relativas á este punto tan cardinal, como interesante, del sistema propuesto en el proyecto. Pero este dictamen se difunde ya por demas, y es indispensable ponerle límites.

“Dejamos, pues, que la sabiduría del soberano congreso supla los defectos y omisiones que puede notar en esta parte, y pasamos á hacer algunas indicaciones acerca del juicio político, que es tambien una de las graves novedades que se introducen en nuestro régimen de gobierno.

“Hasta hoy la responsabilidad no solamente de los altos funcionarios de la federacion, sino tambien de sus agentes inferiores, ha sido ineficaz, imposible. De un lado la influencia de ellos, fortificada tras de fórmulas dilatadas y embarazosas, y de otro la dificultad nacida de complicar la suspension ó destitucion del funcionario acusado, con la pena comun ó criminal, han hecho que unas veces el jurado de acusacion, tema declarar la formacion de causa, y otras el de culpabilidad, ó el de sentencia, se resistan á calificar el hecho, ó á la aplicación de la pena. Si el juicio político no se contrae exclusivamente á los delitos de este género, sino que comprende tambien cualesquiera otros, con tal que hayan sido cometidos en el ejercicio de las funciones oficiales, tiene por lo ménos la ventaja de que su sentencia debe limitarse á retirar del poder, ó de las funciones de su encargo, al funcionario acusado, reduciéndole á la condicion de individuo particular, y sometiéndole á los tribunales ordinarios

para el castigo de los delitos comunes en que haya incurrido, ó bien para la indemnizacion de los perjuicios que haya causado. El juicio político es ademas el juicio de la opinion y de la conciencia pública, pues sucede frecuentemente en todos los gobiernos, que sin que un magistrado ó ministro haya incurrido en delitos palpables y notorios, que se puedan calificar y probar en un proceso con todas sus formas, por omisiones ó descuidos, por ineptitud ó por otras causas negativas, ha perdido la confianza popular, infunde recelos y sospechas, es un estorbo á las mejoras y progresos, ó guarda una conducta, ó sigue una política incompatibles con la tranquilidad, con las instituciones ó con el bien del país. En todos estos eventos el juicio político resuelve las dificultades, porque reducido á un objeto solo, el de quitar el poder al responsable, una vez obtenido este objeto, la sociedad sale del conflicto, y el orden se restablece. Añádese á todo esto, que la sentencia en un estricto juicio político no infama, no irroga perjuicio, no causa un daño irreparable, si no es la destitucion ó la inhabilitacion para ejercer otro cargo, es decir, una infamia, un perjuicio ó daño del orden político.

“Sois inepto; no merecis la confianza del pueblo; no debeis ocupar un puesto público; es mejor que volvais á la vida privada.” Hé aquí lo que en resumen dice una sentencia del juicio político, sin impedir por eso, que los delitos del orden comun sean juzgados y castigados por la jurisdiccion ordinaria. El voto del pueblo no es infalible; sus esperanzas pueden frustrarse, venirle males imprevistos de quien le prometió crecidos bienes, y es lógico y muy justo que por un medio legal, sin conmociones ni turbulencias, pueda retirar el poder á su delegado. Así el castigo será, si se quiere, mas leve; pero en todo caso, mas seguro. Así los encargados de las funciones públicas son mas fieles y mas celosos en el cumplimiento de sus deberes.

“Como el juicio político, tal y como ahora se propone, es una institucion que tiene poca semejanza con la que hasta hoy hemos practicado, la comision se toma la libertad de copiar las doctrinas de algunos de los autores que al estudiar la constitucion anglo-americana, han tratado la materia.

“El Sr. Story despues de establecer como garantías que debe prestar un tribunal político, la imparcialidad, la integridad, el saber y la independencia; de sostener que el senado mas bien que ningun otro cuerpo es el que ofrece estas garantías; y de manifestar las razones que probablemente se tuvieron en consideracion para ecsigir los dos tercios de votos en este juicio, añade: “Como las faltas que se tiene el propósito de castigar

Proyecto de constitucion. Dictamen de la comision.



Proyecto de constitucion. Dictámen de la comision. "por medio del juicio político, son de una naturaleza política, era de su-  
ponerse que muy frecuentemente serian escageradas por el espíritu de  
partido, que los procedimientos participarian del resentimiento de las  
pasiones en lugar de ser dictados por el sentimiento del bien público. Se  
debía temer que en caso de condenacion el castigo fuese desproporcio-  
nado á la ofensa, y sin embargo, por la naturaleza misma de tales ofen-  
sas era imposible determinar con exactitud tanto la gravedad de la falta  
como la de la pena; por consiguiente era necesario dejar al tribunal polí-  
tico, la mayor latitud en este punto, y por otra parte, si era necesario  
pretender graduar los delitos y las penas, tambien era muy peligroso  
conceder al tribunal facultades discrecionales y absolutas. Para evitar  
este doble inconveniente, se creyó que era mas acertado limitar el poder  
del senado al derecho de pronunciar solamente la destitucion del acusa-  
do y la pérdida de su capacidad política, quitándole así toda tentacion  
de sacrificar la inocencia al furor de los odios políticos ó de las escigen-  
cias populares. Así era un acto de prudencia, de sana política, y aun  
de justicia, separar en esta clase de procesos lo que era político, de lo  
que era puramente civil, consignar lo uno al poder político del gobierno,  
lo otro al poder judicial ordinario; confiar al senado el juicio y la con-  
denacion política, y al jury ó tribunal comun el juicio y la condenacion  
civil. La utilidad de esta division se percibe considerando todos los in-  
convenientes que resultan de someter á un tribunal las funciones políti-  
cas. En la marcha ordinaria de la administracion criminal, un tribunal  
comun no puede pronunciar una destitucion; si esta tiene lugar en raras  
veces, mas bien es como efecto de la sentencia y no como parte de ella  
misma."

"El Sr. de Tocqueville, comparando el juicio político de los Estados-  
Unidos con el acostumbrado en Francia y otros países europeos, dice:  
"En Europa los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones  
del código penal; en América cuando han quitado al culpable el carácter  
público de que estaba revestido y le han declarado indigno de ocupar  
cargos políticos en lo sucesivo, está estinguido su derecho y principia  
la incumbencia de los tribunales ordinarios."...«En Europa el ju-  
icio político es mas bien un acto judicial que una providencia administra-  
tiva. Lo contrario se vé en los Estados-Unidos, y es fácil de convencer-  
se de que el juicio político es allí mucho mas lo segundo que lo primero.  
El blanco principal del juicio político en los Estados-Unidos es por con-  
siguiente retirar el poder al que hace mal uso de él, é impedir que este  
mismo ciudadano esté revestido de él en lo sucesivo..."

Proyecto de constitucion. Dictámen de la comision. "Se debe observar que en los Estados-Unidos el tribunal que pronun-  
cia estos juicios consta de los mismos elementos y está espuesto á las  
mismas influencias que el cuerpo encargado de acusar, lo que da una im-  
pulsion casi incontrastable á las pasiones vengativas de los partidos. Si  
los jueces políticos de los Estados-Unidos no pueden pronunciar penas  
bastante severas como los de Europa, hay ménos suertes para que le li-  
berten á uno. La condenacion es ménos terrible, y mas cierta.

"Los tribunales políticos europeos han tenido por principal objeto  
castigar á los culpables; y los americanos quitarles el poder..... El ju-  
icio político en los Estados-Unidos es como una providencia preventiva.  
No hay necesidad de aherrojar á los jueces con definiciones criminales  
muy exactas.... Nada hay mas espantoso que lo vago de las leyes ame-  
ricanas, cuando defienden los crímenes políticos.... Pero lo que en esta  
materia las hace tan tremendas, es (me atrevo á decirlo) su misma be-  
nignidad.... En Europa los tribunales políticos, revestidos de facultades  
terribles, no castigan, temerosos de castigar demasiado.... En América  
no se arredran delante de una pena que no hace gemir á la humanidad.

"Por consiguiente, el juicio político de los Estados-Unidos ejerce en  
el rumbo de la sociedad un influjo tanto mayor, cuanto ménos terrible es.  
No obra directamente en los gobernados, pero hace á la mayoría entera-  
mente dueña de los que gobiernan; no da á la legislatura un inmenso po-  
der que solo podria ejercer en un dia de crisis; le deja tomar una potestad  
moderada y regular, de que puede estar usando todos los dias."

"Resta solamente manifestar que, una vez acordada la supresion de la  
cámara de senadores, ejercerá sus atribuciones como jurado de sentencia,  
el congreso de la Union, necesitándose para un fallo condenatorio las dos  
terceras partes de votos de los diputados presentes: que el jurado de acu-  
sacion se formará de los ciudadanos elegidos al efecto por las legislaturas  
de los Estados, y no tendrá sesiones sino solamente un mes en cada año,  
para tomar en consideracion y resolver las acusaciones que se le dirijan.  
Así estos ciudadanos, estraños en cierto modo á las tempestades que  
siempre se agitan en los grandes focos de actividad política, libres de la in-  
fluencia de las pasiones populares, y del contagio de los partidos, sin espí-  
ritu de cuerpo, ni aspiraciones de otro género, tendrán en su favor, si no  
todas las seguridades, fuertes presunciones al ménos de independenciam,  
justificacion é imparcialidad. Y no ejercerán sus augustas y respetables  
funciones sino por el espacio de un mes improrogable, á fin de que las  
acusaciones y juicios políticos, realmente garantias de un gobierno repu-  
blicano y libre, no se conviertan en amenaza continua, en motivo de agi-  
tacion perpetua, en arma permanente de sedicion y de escándalo.



Proyecto de  
constitucion.  
Dictamen de  
la comision.

“Próximo ya à concluir este dictámen, difuso por demas, pero incompleto en muchas partes, pues quedan todavia sin explicacion otras reformas que sin duda no se olvidarán en el debate, está la comision en el mas imperioso deber de indicar los motivos por qué en su proyecto no se deciden las numerosas y delicadas cuestiones suscitadas acerca de la division territorial de la república. El soberano congreso, los Estados de la Union, el pueblo mismo, interesados todos en la solucion de este problema, podrán conocer que ni el tiempo ni los elementos con que ha podido contar la comision, eran bastantes para el desempeño de un trabajo sobremanera difícil. La division territorial de la república, para ser medianamente acertada y feliz, requiere no tan solo un caudal de conocimientos científicos y peculiares que la comision está muy léjos de poseer, sino tambien una suma de noticias y pormenores prácticos que no ha sido posible adquirir. Son tantas las pretensiones en esta materia, las dudas tan graves, y de tanta trascendencia una resolucion definitiva, que sin un estenso y profundo conocimiento de la verdad, nos esponiamos à mil errores funestos. La comision no ha podido formar su conciencia en este punto, y se abstiene. Cree que este negocio debe confiarse à una gran comision, compuesta de un representante por cada Estado y Territorio, que se encargue esclusivamente de tratarlo proponiendo de toda preferencia una ley orgánica. De este modo se podrá contar por lo mênos, con datos aprocsimados pertenecientes à las partes interesadas en la division territorial, oirse sus relaciones y sus quejas, conocerse sus necesidades y aun arreglar por medio de mutuas transacciones todas las diferencias que están pendientes.

“La comision de constitucion ha concluido por ahora su tarea, àrdua y sobremanera difícil para sus débiles fuerzas. No pide espresamente la indulgencia del congreso, ni del pueblo mexicano, porque sabe que el pueblo y el congreso se la han otorgado... Elevar à todos los hijos de una misma patria à la dignidad moral del ciudadano; ayudar à cada uno para que alcance todo el bien à que le permite llegar una sociedad en que reina la igualdad política, no son hechos que se realizan por simples proclamaciones. El entusiasmo basta para acometer una empresa semejante; pero no para obtenerla. Se trata de resolver una cuestion general, que se compone de una multitud de cuestiones particulares; el resultado del conjunto no puede obtenerse, sino por mil medios diversos. Una grande sociedad es una máquina inmensa, que no se mueve por un resorte único, y es un error palmario creer que para cambiar de una manera efectiva y durable la suerte de toda una nacion, baste una sola idea, y al-

Proyecto de  
constitucion.  
Dictamen de  
la comision

gunas veces una sola palabra. Los que se imaginan saber una de aquellas palabras mágicas, con que se trasforma la condicion de los hombres sobre la tierra, desprecian en la teoría la grandeza de la ciencia, y en la práctica la grandeza del destino social. Creyéndolo todo fácil se engañan; diciendo à los hombres que todo es fácil los engañan y los conducen por un camino de esperanzas quiméricas à crueles desengaños. No pide, pues, la comision que se aprueben y confirmen sus errores... Aspira solamente à que se le haga justicia por la rectitud y pureza de sus intenciones.

## PROYECTO DE CONSTITUCION.

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano,  
Los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1.º de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el dia once del mismo mes y año, y por la convocatoria espedida el siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir à la nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

### CONSTITUCION

*Política de la República mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el dia diez y seis de Septiembre de mil ochocientos diez, y consumada el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos veintiuno.*

#### TITULO PRIMERO.

##### Seccion 1.ª

##### Derechos del hombre.

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del pais, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitucion.

Art. 2. Todos los habitantes de la república, sin distincion de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes



Proyecto de  
constitucion.  
Dictámen de  
la comision.

privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede ser investida de fueros ó privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravámen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan esacta conexcion con la disciplina militar. La ley peaal fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 3. No hay, ni se reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo por sí ó por medio de sus representantes, puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 4. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos.

Art. 5. Todos los habitantes de la república, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están á cubierto de todo atropellamiento, escámen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, escepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condicion de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente espresese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmacion, al ménos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 6. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurrén los que las portaren.

Art. 7. En tiempo de paz ningun militar puede ecsigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 8. Los militares están en todo tiempo, sometidos á la autoridad civil.

Art. 9. La correspondencia privada y los demas papeles que circulen por las estafetas, están á cubierto de todo registro. La violacion de la fé pública es un atentado que la ley castigará severamente; ella misma determinará los casos en que por grave interes de la causa pública, deba registrarse ó detenerse la correspondencia, designará la autoridad que pueda hacerlo y la forma en que tal registro ó detencion deba verificarse.

Art. 10. En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 11. Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el pais en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos.

Art. 12. Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningun contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, de delito, ó de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos ó pupilos, ni imponerse la proscripcion ó el destierro.

Art. 13. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 14. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni ecsigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la direccion del tribunal de justicia de la jurisdiccion respectiva.

Art. 15. No se espedirá en la república ninguna ley, ni órden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso; pero habiendo sido la religion esclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica romana, el congreso de la Union cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Art. 16. Todo hombre tiene derecho de entrar y salir en la república, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaparte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 17. La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares á título de propietarios. Esceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores ó introductores de alguna mejora.

Proyecto de  
constitucion.  
Dictámen de  
la comision.